

### PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1149/2021.** 

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 25 de agosto de 2021

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

"Se informe de manera detallada el por qué no se ha llevado a cabo la aplicación de la Resolución Administrativa emitida por la PAOT, respecto de la Refaccionaria Tera ubicada en Playa Roqueta No. 85, Col Militar Marte, Alcaldía Iztacalco C.P. 08830., toda ves que con dicha Resolución Administrativa se comprobó la ilegal apertura, funcionamiento y cambio de uso de suelo de dicha Refaccionaria Tera, ya que en la Colonia Militar Marte esta Prohibido este uso de suelo" (sic)

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado responde a su solicitud de acceso a la información.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El recurrente se inconformó de la respuesta que dio el sujeto obligado a su solicitud.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el presente recurso de revisión **por improcedente**, considerando los siguientes argumentos:

La parte recurrente presentó su recurso de revisión el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, pero el plazo de quince días, previsto en la Ley para su interposición, transcurrió del primero de junio al cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- No aplica.





### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

FOLIO: 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1149/2021, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0318000048720, lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** "Se informe de manera detallada el por qué no se ha llevado a cabo la aplicación de la Resolución Administrativa emitida por la PAOT, respecto de la Refaccionaria Tera ubicada en Playa Roqueta No. 85, Col Militar Marte, Alcaldía Iztacalco C.P. 08830., toda ves que con dicha Resolución Administrativa se comprobó la ilegal apertura, funcionamiento y cambio de uso de suelo de dicha Refaccionaria Tera, ya que en la Colonia Militar Marte esta Prohibido este uso de suelo." (sic)

**Medios de entrega**: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Otro medio de notificación: "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)" (sic)

La parte recurrente anexa a su solicitud un documento en formato PDF denominado "ESOL PAOT-2016-535-SOT-194 Playa Roqueta 85.pd".

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El treinta de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, notificó el oficio número PAOT-05-300/UT-900-0476-2021, de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"[…]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en atención al plazo establecido en los siguientes acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por los que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y tramites derivado de la Emergencia



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**FOLIO:** 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, de fechas 20, 24, 30 y 31 de marzo, 01, 17, 20 de abril, 06 y 29 de mayo, 01 y 03 de junio, 02 de julio, 07 y 12 de agosto, 25 y 29 de septiembre; 04 de diciembre de 2020,así como 08, 15 y 29 de enero; 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo y 25 de junio de 2021, respectivamente, por lo que se informa lo siguiente:

- 1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.
- **2.-** Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría.
- **3.-** En atención a lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota folio PAOT/300-225-2021 a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, se deberá informar a la persona solicitante que de la consulta realizada al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), se identificó el expediente PAOT-2016-535-SOT-194, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 29 de julio de 2016, en la que se documentaron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y legal funcionamiento, por la operación del establecimiento mercantil denominado "Tera Refacciones", en el predio ubicado en Playa Roqueta número 85, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco; dicha resolución se emitió en términos del artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de esta Entidad, misma que se notificó a las autoridades competentes para su seguimiento y cumplimiento de la normatividad en materia territorial conforme a los artículos 5 fracciones VII BIS y IX BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, a fin de que ordenen la imposición y ejecución de las medidas se seguridad y sanciones procedentes de conformidad con sus atribuciones, como son la suspensión o clausura del establecimiento.

En ese sentido, mediante oficio de seguimiento PAOT-05-300/300-0669-2017 de fecha 23 de enero de 2017, se solicitó a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar si fue emitida la resolución administrativa dentro del expediente de verificación, en su caso remita copia de la misma. En respuesta, mediante oficio INVEA/CJSL/DCEI/0166/2017, de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección de lo Consultivo y Enlace Institucional, informó que ese Descentralizado emitió Resolución Administrativa de fecha 11 de mayo de 2016, en el que resolvió imponer MULTA



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**FOLIO:** 0318000048720

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021** 

equivalente a 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y CONMINA para que a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación de la Resolución respete los usos permitidos en términos de la zonificación prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco, y se abstenga de realizar actividades de venta de Refacciones para vehículos automotores.

Asimismo, mediante oficio de seguimiento PAOT-05-300/300-0726-2017 de fecha 23 de enero de 2017, se solicitó a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil de la entonces Delegación Iztacalco, el resultado de las visitas de verificación que se hayan efectuado en materia de construcción y establecimiento mercantil en el predio de referencia. Mediante oficio IZC/DGJGPC/SVR/006/2018, de fecha 15 de enero de 2018, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, informó que se ordenó verificación en materia de construcción, realizada el 7 de abril del mismo año, por lo que concluido el procedimiento de verificación informó que no se constaron trabajos de construcción, resolvió primero poner fin al procedimiento y ordenó una nueva visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, la cual se encuentra bajo procedimiento administrativo, por lo que informaría en el momento procesal oportuno del resultado.

Por lo anterior y dada la emergencia sanitaria que vive nuestra Ciudad a causa del SARS2 Covid 19, es de señalarse que los términos y plazos inherentes a actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran suspendidos, en atención a lo establecido en las Acuerdos

publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 17 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo y 25 de junio de 2021, siendo el último acuerdo referido en el que se establece que no deberán constarse como días hábiles el periodo comprendido del 26 de junio al 25 de julio de 2021, por lo anterior, una vez que sea levantada la suspensión en comento, esta Subprocuraduría realizará las actuaciones que conforme a derecho correspondan.

No se omite mencionar, que a efecto de mejor proveer, se sugiere que el solicitante puede dirigir su petición al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la ahora Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, quienes con las encargadas de los procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio que se substancian para el domicilio de interés." (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF la Nota folio PAOT/300-225-2021 correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a través de la cual la Subprocuraduría en cita da respuesta a la solicitud de información.

Es importante señalar, que el archivo identificado como **Anexo I**, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <a href="http://get.adobe.com/es/reader/">http://get.adobe.com/es/reader/</a>.



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**FOLIO:** 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

**4-.**Ahora bien, me permito informarle que corresponde al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**, practicar las visitas de verificación, principalmente en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, siendo la autoridad encargada de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, de conformidad con el artículo 14, apartado A, incisos c) y f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

5.- Asimismo, corresponde a las Alcaldías; en el caso que nos ocupa a la **Alcaldía Iztacalco**; ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones así como en desarrollo urbano; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 14, apartado B, fracción I, incisos c y d de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; por lo que, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública ha sido remitida a través del Sistema Infomex a las siguientes Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida; que son la **Alcaldía Iztacalco y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**:

**Alcaldía Iztacalco**; cuyo Responsable es la Lic. María de Jesús Alarcón Rodríguez, ubicada en Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" planta baja, colonia Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, Alcaldía de Iztacalco, al teléfono: 56 54 31 33 ext. 2169 o al correo electrónico utalcaldiaiztacalco@gmail.com.

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA); cuyo Responsable es el Lic. Alfredo Parra Damián, ubicada en calle Carolina, número 132, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720, al teléfono 554737-7700, ext. 1460 y 1653. o bien al correo electrónico oip.inveadf@cdmx.gob.mx.

Asimismo, me permito informarle que en atención a la modalidad en la que solicita el acceso a la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, la presente respuesta, así como el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, en atención al principio de máxima publicidad y a que usted en su solicitud de acceso a la información proporcionó correo electrónico, el presente oficio, así como el archivo electrónico identificado como **Anexo I**, también han sido enviados a su correo electrónico.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta o el archivo electrónico identificado como **Anexos I**, se presentará algún problema, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con las servidoras públicas: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y la C. Tania Yetzabel Hernández Hernández.



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

FOLIO: 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes. [...]" (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado remite un documento en formato PDF denominado "Anexo I".

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

"Violan mi derecho a la información y a la falta de transparencia, y me dejan con dudas respecto de la certeza jurídica con que se conduce la PAOT, y con ello dudo del alcance que tienen para el seguimiento de los asuntos a su cargo y para la ejecución y cumplimiento puntual de sus atribuciones. Tan es así que las violaciones en las que incurrió el propietario del inmueble y la Refaccionaria Tera, siguen impunes desde hace 5 años, ya que la Refaccionaria sigue operando sin mayor problema. Es una lástima que después de tan excelente trabajo que hicieron en la Resolución Administrativa del 29 julio 2016, no se de seguimiento para su eficaz ejecución y cumplimiento. Nos preguntamos dónde está el estado de derecho." (sic)

IV. Turno. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1149/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

FOLIO: 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021 mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VI. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 0007/SE/19-02/2021, 0011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021, de este último se estableció el calendario de regreso escalonado respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria por el COVID-19, de forma gradual, de plazos y términos.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, en atención a las siguientes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

FOLIO: 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;



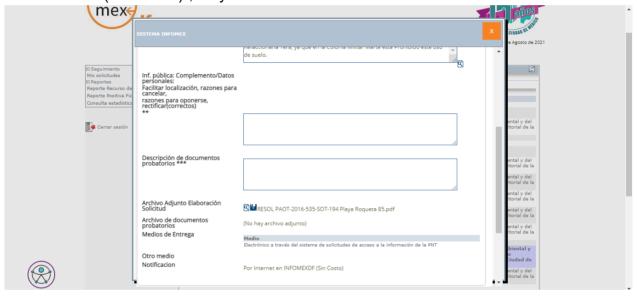
### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**FOLIO:** 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

Si bien la recurrente se inconformó por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, este Organismo Garante, después de una revisión a las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex, se advirtió que, el solicitante señaló como **medio de entrega**: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y como **otro medio de notificación**: "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)", tal y como se muestra a continuación:



Así mismo, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, indicó lo siguiente:

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

Ahora bien, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de mérito, a través del medio señalado por la parte recurrente, el día **30 de junio del presente año**, se adjunta captura de pantalla para su visualización:

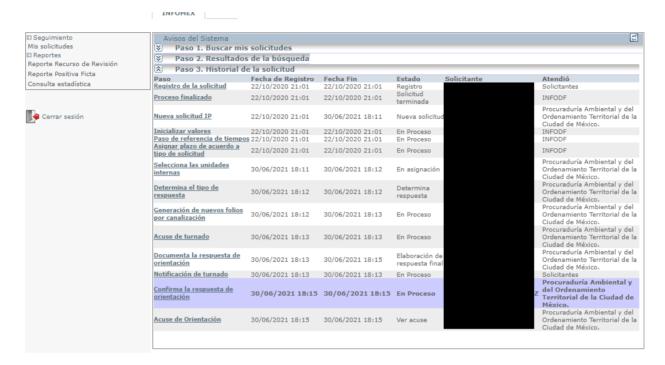


#### SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**FOLIO:** 0318000048720

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2021



En esta tesitura, se observa el que recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de quince días hábiles previsto por la Ley de Transparencia, pues tomando en cuenta que el Sujeto Obligado notificó la respuesta en el medio solicitado por la particular el **30 de junio de dos mil veintiuno**, dicho plazo transcurrió del **01 de julio al 04 de agosto de dos mil veintiuno**, descontándose los días 03, 04, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

De tal suerte que el particular, al presentar su recurso de revisión hasta el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, este resulta extemporáneo, pues fue interpuesto tres días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello en la fracción II del artículo 236 de la Ley de la materia.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente una nueva solicitud



#### SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**FOLIO:** 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del término de ley.

**TERCERA.** Decisión. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



### **SUJETO OBLIGADO:**

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

FOLIO: 0318000048720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO